



RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 009 - DDP- 2012

TRAMITE DEFENSORIAL No. 326/54452-2011-MTG

Sr. Ivo Rodolfo Yépez Luna en contra de la Fundación Vista Para Todos

DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Quito, 03 de abril de 2012.- a las 08h52.- Dentro del trámite defensorial No. 326-2011/54452.- Con fundamento en lo preceptuado en el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia de la Defensoría del Pueblo, y la Resolución No. 013-DDP-2011, **Conozco** el Recurso de Revisión interpuesto por el Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna, presentado el 08 de noviembre de 2011, sobre la Resolución Defensorial, emitida el 01 de noviembre de 2011, por la Dra. Yolanda Paspuezan Soto, Delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Imbabura.-

I. RESUMEN / ANTECEDENTES

- 1. A foja 1, consta la petición formulada por el señor Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna, quien alega que por el lapso de varios años, la Fundación Vista para Todos, con el pretexto de oftalmología y lentes ha invadido el campo médico reservado por la ley para el ejercicio de la optometría y óptica.
- 2. Alega que, el estatuto de la Fundación Vista para Todos, obtenido del Ministerio de Salud mediante Juicio especial 001-2011 Habeas Data, tramitado y resuelto en el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, en sus artículos 1, 3, 4, 5, reconocen a la misma como una entidad religiosa sujeta a la Constitución, a la Ley de Cultos, y al mismo Estatuto.
- 3. Argumenta que de conformidad con los Art. 7 del Código de Comercio, Art. 362 de la Ley de Compañías, y la Ley de Fundaciones, está expresamente prohibido a las corporaciones eclesiásticas, religiosos, clérigos, ejercer actos comerciales con fines de lucro. Por lo que la Fundación estaría vulnerando lo preceptuado en los Art. 572 y 580 del

P





Código Civil.

- 4. Alega que en sus estatutos consecutivos, la Fundación Vista Para Todos, no contiene disposición que le autorice para realizar actividades en la optometría y óptica, y menos aún para tener y administrar almacenes de óptica. Y que pese a está prohibición sus acciones se han circunscrito en salud en las zonas urbanas, en franca contradicción con el art. 4.1 de su estatuto. Que la fundación jamás se ha involucrado en programas de salud para los siervos del mundo, ni en programas de educación y construcción para los mismos, o en la sociedad Médica Dental Cristina, como dicta el mencionado Estatuto, y que dicho sea de paso son entidades desconocidas.
- 5. Argumenta también, que si la Fundación Vista para Todos, menciona que tiene personería jurídica por el Acuerdo Ministerial No. 2948, sin mencionar la fecha de expedición en el Registro

Oficial, y que por ello otorga atención médica a personas de escasos recursos, en casi todas las especialidades médicas, no es una entidad que pueda involucrarse en actividades comerciales. Manifestando además que mediante Oficio PVS-00002333 del 10 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Luis Cifuentes Martínez en calidad de Director Provincial de Salud de Pichincha, en referencia al permiso de funcionamiento de la fundación indica; "Debo manifestar a ustedes que los permisos de funcionamiento detallados fueron emitidos única y exclusivamente para atención médica oftalmológica que se realiza en estos sitios, independientemente de cualquier actividad comercial a la que en forma posterior pudieran haberse dedicado, sin conocimiento de este proceso".

- 6. Alega que en marzo de 2005, la Fundación Vista para Todos, realizo un Convenio Interinstitucional con el Patronato Municipal de San Miguel de Ibarra, el cual por años fue celosamente escondido, y que únicamente salió a la luz porque el Ing. Jorge Martínez, decidió liquidar la cadena de corrupción montada por la anterior administración.
- 7. Alega que, con fecha 26 de agosto de 2009, el Abg. Carlos Luis Real Neumane, Presidente de la Federación de Optometristas del Ecuador, sustentando legal y constitucionalmente, solicito al señor Alcalde que revoque y elimine el Convenio que el Municipio de Ibarra mantenía con la





Fundación Vista para Todos, argumentando que la fundación se encuentra inmersa en la violación a su propia ley, al Código de Comercio, a la Ley Orgánica de la Salud, pues su trabajo ilegitimo en optometría y óptica lo han realizado con elementos empíricos.

- 8. Alega, que existe presumiblemente arrogación de funciones, enriquecimiento ilícito, competencia desleal y posible defraudación al Fisco, situaciones delictivas que exigen la comparecencia de un Ministerio Público decidido a cumplir la ley. Que todos estos elementos llevan al Presidente de la FEDEOP a la afirmación de que "los fines y actividades de la Fundación mencionada se encuentra totalmente desviada, al mantener almacenes de óptica y anteojería en sus establecimientos".
- 9. Alega también que, del informe resolutivo del Procurador Síndico Municipal, se estableció que el Convenio Interinstitucional entre la Fundación Vista para Todos y el Patronato Municipal, para atención a los trabajadores municipales fue cumplido a su tiempo, pero que es de dominio público que dicha atención se halla extendida a toda la ciudadanía de lbarra, tornando dicha actividad en desleal y conflictiva para la empresa privada del ramo, lo cual no se contempla en las bases del convenio aludido, por lo que a criterio de la procuraduría que de conformidad con el Art. 577 del Código de Procedimiento Civil, se declare disuelto y extinguido dicho convenio.
- 10. Finalmente como conclusión, el peticionario alega que de la investigación realizada, las pruebas aportadas se precisa que la Fundación Vista para Todos ha incurrido en el ámbito médico de la optometría y óptica sin poseer el derecho legal de orden, en franca arrogación de funciones, realizando actividades prohibidas para dichas entidades, en competencia desleal, enriquecimiento ilícito, utilizando a personal a personal no autorizado para trabajar en salud en acción de empirismo, con el daño consiguiente a la salud del pueblo. Que los funcionarios responsables de la Dirección de Salud, incumpliendo ley expresa han permitido las acciones comerciales de la Fundación Vista para Todos, otorgando permisos de funcionamiento, olvidando sancionar a los supuestos optometristas que han avalizado tal trabajo, como lo demanda el Art. 200 de la Ley Orgánica de la Salud, en concordancia con el Art. 26 del Reglamento para el ejercicio de la optometría y óptica.







Por lo expuesto el peticionario solicita a la Defensoría del Pueblo que: "... esta queja sea admitida a trámite e investigación, con fundamento en los numerales 2 y 3 del Art. 215 de la Constitución de la República. Consecuentemente solicito que se oficie al Ministerio Público de Imbabura, para que explique las razones legales por las cuales el Informe No. 532-2007pj-l-cp-12 de fecha 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Agente PJ. SGOS Alauinga Héctor – que consta como prueba plena e incontrovertible en la Indagación No. 2480- no fue considerada por la Fiscal para establecer responsabilidades en el delito de empirismo en salud en Imbabura. Solicito además se oficie al señor Director de Salud de Imbabura, para que presente debidamente certificados, los permisos de funcionamiento de las fundaciones que trabajan en medicina en la provincia de Imbabura. Deberá explicar las razones legales por las cuales ha otorgado permisos de funcionamiento para almacenes de óptica a las Fundaciones. Igualmente se presente copias certificadas del Decreto del Ministerio de Salud No. 2948, que presumiblemente otorgó personería jurídica a la Fundación Vista para Todos, con su respaldo legal. Solicito también, se remita un atento oficio al señor Director de la Subjefatura Provincial de la Policía Judicial de Imbabura, para que investigue los establecimientos de ópticas y centros de Optometría de las Fundaciones que trabajan en Imbabura, recabando el permiso sanitario de funcionamiento del 2009, el título profesional, la certificación del CONESUP de tercer nivel requerido para tal ejercicio, obteniendo copias de esta documentación".

1. TRÁMITE ANTE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE IMBABURA

- 12. A foja 13, con fundamento en el Art. 215 de la Constitución de la República, y los Art. 19 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se acepta a trámite la petición, disponiendo se investiguen los hechos.
- 13. A fojas 50 a 52, consta la respuesta del señor Diego Mauricio Nieto, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación Vista Para Todos, quienes aducen que, la Fundación, es una institución de derecho privado, con personería jurídica y finalidad social, sin fines de lucro, cuyo campo de acción es a nivel nacional, no tiene ningún ámbito religioso o político, que dictamine su proceder, y, su actividad fundamental y objeto

Tomado de la Queja signada con el No. 326, suscrita por el Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna, Pas- Presidente de la FEDEP, de fecha 13 de octubre de 2009, fjs. 1-6





esta relacionado única y exclusivamente con el ámbito de la salud, por tal motivo, compete específicamente al Ministerio de Salud Pública, la aprobación de estatutos, permiso de funcionamiento, legalización, entidad que ha concedido el aval para el normal desenvolvimiento de las actividades propias de la Fundación, constantes en el respectivo Estatuto, toda vez que la Fundación cumple estrictamente los estándares exigidos por la Ley, la Constitución, Ley Orgánica de Salud, y todas aquellas disposiciones relacionadas con materia de salud y bienestar social y familiar.

- Alega que la Fundación trabaja al servicio de la comunidad desde hace varios años atrás, y que desde su inicio hasta la actualidad, sus Estatutos han sido debidamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública, siendo el último de 13 de enero de 2009, por el cual el Ministerio de Salud Pública, aprueba la reforma de Estatutos de la Fundación Vista para Todos, por cumplir con el Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas, Científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública, y que son los que en la actualidad se encuentran vigentes. Manifiesta además que la operatividad, funcionamiento y atribuciones de la Fundación Vista para Todos, se encuentra apegada a la ley, al contar el Estatuto con la aprobación de la señora Ministra de Salud Pública, en representación del Presidente de la República, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 565 del Código Civil. Aduciendo además que la legalidad de las operaciones efectuadas por la Fundación, en la ciudad de Ibarra se ve refrendada por los profesionales calificados en las diferentes ramas en las que presta servicios, primordialmente en las áreas relacionadas con optometría y oftalmología.
- 15. En relación directa a la queja, la califica de absurda, ilógica, improcedente y de nulidad absoluta, por ser planteada en el año 2009, basándose en un estatuto que supuestamente regía en el año 2001, sin que el quejoso se hubiere percatado de otros estatutos o reformas suscritos con posterioridad, y primordialmente el estatuto vigente desde el 13 de enero de 2009, hecho que vulneraría el principio de no retroactividad de la Ley. Que en lo referente a las limitaciones que tiene las entidades religiosas, de igual forma al no ser la Fundación una entidad religiosa, estas prohibiciones no serán aplicables a la misma. Finalmente manifiesta encontrarse trabajando de conformidad con la Ley, conforme se justifica con el permiso de funcionamiento otorgado por la Dirección Provincial de Salud de Imbabura







de fecha 31 de enero de 2009.

- Por lo expuesto señor Diego Mauricio Nieto, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación Vista Para Todos, solicita a la Defensoría del Pueblo que: "... de conformidad con el Art. 17 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría, (...) se digne rechazar la queja presentada por el señor Ivo Rodolfo Yépez Luna, por revelar mala fe, carencia de pretensión o fundamento y por irrogar perjuicio a derechos de terceros que son todas aquellas personas que se benefician de los servicios ofrecidos por la Fundación en todos sus niveles, tanto de servicios médicos de especialidad, como de servicios relacionados con optometría y oftalmología, toda vez que la supuesta prueba en la que se sustenta sus aseveraciones (...) son documentos insubsistentes por existir documentos posteriores que los anulan, haciendo que esta prueba sea nula de nulidad absoluta, y por tanto forjada y mal actuada en claro perjuicio de los principios legales y constitucionales que determinan que solo la prueba debidamente actuada hace fe, siendo que la prueba presentada por la Fundación, en descargo a los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, es legal y debidamente actuada..."2.
- 17. Agotado el procedimiento de investigación y por encontrarse el expediente en estado de resolver, la Delegada Provincial de Imbabura, Dra. Yolanda Paspuezan Soto, realizó las CONSIDERACIONES que obran de autos a fojas 273 a 276 del expediente, y en consideración a las mismas, emite la siguiente resolución: "...Resolución defensorial: 1.- Por falta de fundamento y de competencia me ABSTENGO de emitir pronunciamiento sobre la presente petición o queja formulada por el Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna; 2.- Se deja expedita la vía constitucional, judicial o administrativa a fin de que el peticionario, interponga las acciones que le franquean la Constitución y la ley...".
- 18. A fojas 297 a 298 consta la solicitud de Recurso de Revisión interpuesto por el señor Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna, que en su parte pertinente manifiesta: "... 9.- Que a la luz de las pruebas claras e incontrovertibles entregadas, es evidente la afectación a la salud visual de los ciudadanos de Imbabura, pues los hechos delictivos. La negativa a cumplir el Art. 16 de la Ley de la Defensoría del Pueblo, por la simple presunción "por tratarse de

² Tomado del escrito de contestación a Queja, suscrito por el Sr. Diego Mauricio Nieto Nieto, Director Ejecutivo de la Fundación Vista para Todos, de fecha 21 de octubre de 2009, fis. 50-52





hechos no actualizados", no le exime a la Defensoría del Pueblo a continuar las investigaciones, remitiendo su investigación al Ministerio Público en conformidad con el Art. 19 del Reglamento de Quejas que norma a su Ley particular. -las negrillas y subrayado son de mi autoría- (...). Por las razones expuestas constitucionales y legales antes expuestas, solicito comedidamente, con fundamento en el Art. 26 del Reglamento de Quejas, el Recurso de Revisión, ante el Defensor del Pueblo, en rescate de mis derechos humanos y constitucionales conculcados"³.

2. CONSIDERACIONES:

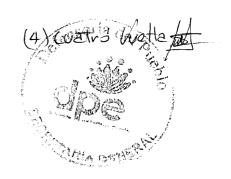
Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión debe resolver única y exclusivamente en mérito de los autos del expediente formulo las siguientes: **CONSIDERACIONES**:

- 19. Los derechos humanos, como principios y normas jurídicas reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, influyen en toda la rama del derecho. El ordenamiento jurídico cualesquiera que sea materia, debe ser una garantía para el respeto de los derechos humanos y constituir la defensa del ciudadano frente a la transgresión o violación de sus derechos por parte de cualquier individuo sea este un funcionario o agente del Estado.
- 20. Que, conforme, lo previsto en el artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 2 literal b de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen".
- 21. **Que** el artículo 226 de la Constitución de la República señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y

³ Tomado del escrito de interposición de recurso de revisión, suscrito por el Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna, fjs. 297-298







ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Derecho a la Salud.- a) Derecho a la salud.- La Constitución de la 22. República en su artículo 32 determina que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de derechos, entre ellos el derecho al aqua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". Precepto constitucional que guarda íntima relación con los Art. 3584 y 3625 del ibídem. De la misma manera el respeto al derecho a la salud se ha tratado por Instrumentos Internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC (Art. 12 num. 1 y 2 lit. c)6), Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (Art. 117), Carta Andina para la Protección y Protección de los Derechos Humanos (Art. 24.78), entre otros. b) Responsabilidad de la Autoridad Sanitaria.- La Constitución de la República en su artículo 360 establece que "El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de

⁴ Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional"

[&]quot;Art. 362.-La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios".

[&]quot;Art. 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;"

^{7 &}quot;Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

⁸ "Artículo 24.- Reafirman el compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y las obligaciones consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en particular el de adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, a través de los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en el Pacto, entre ellos: ... 7. Al más alto nivel posible de salud física y mental."





la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad". En concordancia el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Salud, dispone: "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su vigencia serán obligatorias", y en SUS artículos 6.1.20.21.24.25.27.30.3410 del ibídem, precisa las responsabilidades que debe asumir el Ministerio de Salud, a fin de garantizar condiciones eficaces de salud. c) Derechos de los pacientes.- La relación médico-paciente debe cimentarse en una relación de confianza, por ello el Art. 7 del Código Deontológico de Relaciones del Médico con sus Pacientes, preceptúa: "La eficacia de la asistencia médica exige una plena relación de confianza entre médico y enfermo. Ello presupone el respeto al derecho del paciente a elegir o cambiar de médico o de centro sanitario. Individualmente, el médico ha de facilitar el ejercicio de este derecho y corporativamente procurará armonizarlo con las previsiones y necesidades derivadas de la ordenación sanitaria. El médico ha de respetar el derecho del paciente a una segunda opinión". Adicionalmente, el respeto a los derechos de los pacientes se ha tratado en otros Instrumentos Internacionales, como la

9 "Art. 5.- La autoridad sanitaria nacional creará los mecanismos regulatorios necesarios para que los recursos destinados a salud provenientes del sector público, organismos no gubernamentales y de organismos internacionales, cuyo beneficiario sea el Estado o las instituciones del sector público, se orienten a la requerimientos y las condiciones de salud de la población".

[&]quot;Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: 1. Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento;(...) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de induzcan comportamientos que la afecten negativamente; 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; 25. Regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, técnicos superiores y auxiliares de salud que deben registrarse para su ejercicio; 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población; 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y signatario..."







Declaración Universal sobre la Bioética y Derechos Humanos (Art. 3 y 5¹¹), el Principio 2¹², de la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (Adoptada por la 34° Asamblea Médica Mundial Lisboa, Portugal, septiembre/octubre 1981 y enmendada por la 47° Asamblea General Bali, Indonesia, septiembre 1995), entre otros.

Respecto de la normativa internacional mencionada, es importante considerar las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su parte pertinente menciona: numeral 3. "El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud"; numeral 4. "...la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano"; numeral 9. "El concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado...""... Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse

[&]quot;Art.3.- Dignidad humana y derechos humanos.- 1. Se habrían de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los intereses y el bienestar de la persona debería tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad. Art. 5.- Autonomía y responsabilidad individual.- Se habría de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de estás y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrían de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses."

¹² "2. Derecho a la libertad de elección a) El paciente tiene derecho a elegir o cambiar libremente su médico y hospital o institución de servicio de salud, sin considerar si forman parte del sector público o privado. b) El paciente tiene derecho a solicitar la opinión de otro médico en cualquier momento".





como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

De las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de los mandatos establecidos en la constitución vigente, se determina que es responsabilidad y deber fundamental del Estado ecuatoriano, el precautelar y garantizar de manera imperativa el ejercicio pleno de los derechos a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

24. **Derecho al Trabajo.-** La Constitución de la República en su artículo 33 determina que "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Precepto constitucional que guarda íntima relación con el Art. 32513 del ibídem, así como con los preceptuado en los Instrumentos Internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 23.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC (Art. 6.1.2)14), Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (Art. 1415), Carta Andina para la Protección y Protección de los Derechos Humanos (Art. 24.116), entre otros.

25. **Seguridad Jurídica.- El** Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."

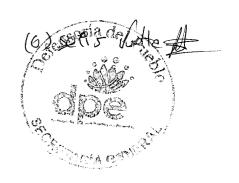
Art. XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia."

(P)

[&]quot;Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

[&]quot;Art. 24.- Reafirman el compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y las obligaciones consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en particular el de adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, a través de los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en el Pacto, entre ellos: 1. A tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado."





en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" mismo que se complementa con lo que se establece en el artículo 11, numerales 3. 4 .5, antes mencionados.

Análisis Resolutivo. - En relación a la petición inicial, se entiende que: 1. La queja instaurada por el señor Opt. Ivo Rodolfo Yépez Luna, en contra de la Fundación Vista para Todos, radica en: a) Que, la Fundación Vista Para Todos, se encuentra trabajando al margen de lo establecido en los Art. 7 del Código de Comercio, Art. 362 de la Ley de Compañías, la Ley de Fundaciones, y los Art. 572 y 580 del Código Civil, sin embargo de los documentos públicos presentados por la parte requerida se determina que la Fundación Vista para Todos, fundamenta su funcionamiento en los Estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, el 13 de enero de 2009, por el cual el Ministerio de Salud Pública, aprueba la reforma de Estatutos de la Fundación Vista para Todos, por cumplir con el Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas, Científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública, y que a la fecha de presentación de la queja, contaba con los correspondientes permisos de funcionamiento; b) Que, la Fundación Vista para Todos, suscribió un Convenio con el Patronato Municipal, para atención a los trabajadores municipales y que fue cumplido a su tiempo, pero que adicionalmente y como es de dominio público que dicha atención fue extendida a toda la ciudadanía de Ibarra.- Al respecto es meritorio recordar que de conformidad con el Art. 11. 9 y 32 de la Constitución de la República, es deber del Estado, garantizar de manera imperativa el ejercicio pleno del derechos a la salud de todas las personas que habitan el territorio Ecuatoriano, por tanto el sancionar o penalizar el hecho de que se este brindando servicios de salud a una comunidad sería contradictorio a la Constitución y a la Ley, además conformidad al Art. 417 de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, son de aplicación inmediata, en este contexto de conformidad con instrumentos internacionales como el Código Deontológico de Relaciones del Médico con sus Pacientes, la Declaración Universal sobre la Bioética y Derechos Humanos, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, entre otros, es derecho del paciente elegir el médico que ha de atender y garantizar su derecho a la salud; c) Que, la Fundación Vista Para Todos, ha incurrido en el ámbito médico de la





III. ACEPTAR el recurso de Revisión interpuesto por el señor Ivo Rodolfo Yépez Luna en razón a que de conformidad con los artículos 66 numeral 23 y 76 numeral 7, literal I), de la Constitución de la República, el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, y el Art. 25 del Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, la Dra. Yolanda Paspuezan Soto, Delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Imbabura, al concluir la investigación defensorial debió emitir la correspondiente resolución motivada acogiendo o rechazando la queja.

Reconocida la obligatoriedad, de que concluida la investigación defensorial se debe emitir una resolución motivada, en cumplimiento de lo dispuesto en el el Art. 25 del Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, puntualizo:

- IV. **DETERMINAR** que los derechos humanos que se busca sean protegidos en este proceso de revisión, son el derecho a la Salud, al Trabajo, al Debido Proceso, y a la Seguridad Jurídica. Derechos que están garantizados en los Art. 32, 33, 75, y 82 de la Constitución de la República, y por esta razón la Defensoría del Pueblo está facultada tutelar, conforme mandato constitucional determinado en el artículo 215 de la Carta Magna.-
- V. Por cuanto del análisis del expediente, a la luz de la normativa constitucional y legal, no existen claros indicios de vulneración de derechos humanos a la salud de los habitantes de la ciudad de Ibarra, por parte de la Fundación Vista Para Todos, ni al derecho al trabajo de los demás profesionales de la Oftalmología que ejercen su profesión en dicha ciudad, con fundamento en el Art. 226 de la Constitución de la República, y el Art. 12 literal c) del Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, se niega la petición presentada por señor lvo Rodolfo Yépez Luna en contra de la Fundación Vista Para Todos.-
- VI. Con fundamento en el Art. 11.9, 215.3, y 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 2 literal b) y el Art. 25 literal b) del Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, RECOMENDAR al Ministro/a de Salud Pública inicie un proceso de investigación para establecer la legalidad de los Centros Médico y Oftalmologícos que brindan servicios de salud en la Provincia de Imbabura, la idoneidad de los profesionales, y en el evento de encontrar irregularidaes u omisión contenidas en los artículos 3.1, 358, 359, 360, 361 y 362 de la

P





optometría y óptica sin poseer el derecho legal de orden, en frança arrogación de funciones, realizando actividades prohibidas para dichas entidades, en competencia desleal, y que esto afecta el trabajo de los Optometristas que laboran en la ciudad. Esta argumentación dada por el peticionario no ha sido justificada en forma alguna en el expediente defensorial, por tanto mal se podría decir que existe vulneración al derecho al trabajo. 2. La Constitución de la República, en su Art. 1 ratifica al Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, por ello a de entenderse que uno de los órganos rectores de la justicia, es la seguridad jurídica la cual deberá ser entendida como aquella aplicada por y ante los organismos competentes. Por ello en el caso que nos ocupa, ante la solicitud del peticionario de que se oficie al Ministerio Público de Imbabura, para que explique las razones legales por las cuales el Informe No. 532-2007pj-l-cp-12 de fecha 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Agente PJ. SGOS Alauinga Héctor – que consta como prueba plena e incontrovertible en la Indagación No. 2480- no fue considerada por la Fiscal para establecer responsabilidades en el delito de empirismo en salud en Imbabura, de conformidad con los Art. 194 de la Constitución de la República, es un órgano autónomo de la Función Judicial, y por tanto goza de independencia interna y externa, y sus actuaciones únicamente pueden ser apeladas ante los órganos judiciales correspondiente.

3. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales y legales, especialmente a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo,

RESUELVO:

II. **DECLARAR** que este trámite se formalizo de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente lo establecido en los artículos 14, 15, 17 y 19, así como lo dispuesto en el Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, por ende se registrará como una causa defensorial en el libro de causas del 2012.-





Constitución de la República, o en la Ley Orgánica de la Salud, emitir las sanciones que correspondan.-

VII. **DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

VIII. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

ADJÚNTO PRIMERO
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

MTG

Quito, Abril 4 de 2012

Estas son copias iguales al original que en ocho (8) fojas reposan en el

ARCHIVO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

(EXP. DEFENSORIAL No. 326/54452-2011-MTG) RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 009-DDP-2012 y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Julio Zurita Yépez SECRETARIO GENERAL DEFENSORIA DEL PUEBLO

